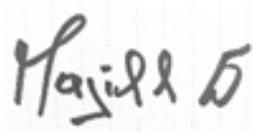


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la curadora *ad litem* del demandado, Dra. MARÍA AMANDA PINEDA GARCÍA, falleció el día 21 de junio de 2022. Para el efecto obra dentro del expediente, Registro Civil de Defunción de la misma. Así mismo, informándole que dentro de este proceso se encontraba programada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para la fecha 09 de agosto del año en curso. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2021-00185
Auto interlocutorio nro. 1063**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que la curadora *ad litem*, designada dentro de este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **YULY PAULINE GALLEGO OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO CASTILLO**, Dra. **MARÍA AMANDA PINEDA GARCÍA**, falleció desde el día 21 de junio de 2022 pero el despacho no tuvo conocimiento de ese hecho hasta el día de hoy 08-08-2022 que se allegó a este proceso el correspondiente Registr Civil de Defención el cual para los efectos legales se ordena su incorporación a este expediente. Así mismo, se tiene que dentro del presente asunto se encontraba programada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para el día 09 de agosto del año 2022.

Por lo anterior, este despacho dispondrá, suspender la audiencia programada, interrumpir este proceso y, designar a un nuevo curador *ad litem* que represente al demandado, señor **JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO CASTILLO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C. G. del P., establece:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, se tiene que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe, entre otros casos, por la muerte del curador *ad litem* que esté actuando en el proceso, evento en el cual, la interrupción produce efectos a partir del hecho que la origina, periodo durante el cual, no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se configuran las previsiones correspondientes para decretarse la interrupción del proceso, así se hará desde el día 21 de junio de 2022, fecha en la cual ocurrió el hecho que la origina y surtirá efectos a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En consecuencia, este despacho dispondrá relevar a la Dra. **MARÍA AMANDA PINEDA GARCÍA** en el cargo de curadora *ad litem* y para el efecto designará a la Dra. **LUZ ÁNGELA RENDÓN OSPINA**, para que represente al demandado, señor **JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO CASTILLO**, profesional a quien se le advertirá que el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio.

Ahora, lo términos de interrupción se darán hasta tanto la abogada designada manifieste su aceptación al cargo y se le posesione en el mismo, oportunidad en la cual, como quiera que la demanda ya había sido contestada por la curadora *ad litem* nombrada y el proceso se encontraba listo para llevar a cabo audiencia que de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se programará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 09 de agosto de 2022 y la nueva curadora tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia que se encontraba programada para el día nueve (09) de agosto de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **YULY PAULINE GALLEGO OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO CASTILLO**, por la causal establecida en el numeral 3ro. del artículo 159 del C. G. del P., desde la fecha 21 de junio de 2022, hasta tanto se posesione la nueva curadora.

TERCERO: RELEVAR a la Dra. **MARÍA AMANDA PINEDA GARCÍA**, como **CURADORA AD LÍTEM** del demandado, señor **JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: DESIGNAR a la Dra. **LUZ ÁNGELA RENDÓN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.314.947 y portadora de la T. P. Nro. 358.552 del C. S. de la J, quien puede ser ubicada en la carrera 23 nro. 20-59, oficina 304, Edificio Estrada de Manizales, a través del teléfono celular nro. 3147194449, o por intermedio del correo electrónico luanrenos@gmail.com, en el cargo de **CURADORA AD LÍTEM** para que represente al demandado, señor **JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO CASTILLO**, dentro de este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **YULY PAULINE GALLEGO OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO CASTAÑO CASTILLO**, a quien se le advertirá que el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P).

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la profesional mencionada conforme lo dispone el art. 49 del C.G. del P, y a través de correo electrónico se le enviará el link del expediente completo del proceso para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que inmediatamente la curadora designada acepte el

encargo, se reanudarán los términos, oportunidad en la cual se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia que se encontraba programada para el día nueve (09) de agosto de 2022; aclarándole a la profesional que tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a54f20ef55324b23f607b6c0c175a61d9f389605bf6258258ac1fc9d57219**

Documento generado en 08/08/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>